

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-61/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: EDUARDO MALDONADO GARCÍA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio del año en curso. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el veintiocho de abril, por la representación del Partido Acción Nacional, en contra del **PVEM** y **Eduardo Maldonado García**, derivado de la pinta de bardas sin contar con autorización.

1.2. Trámite⁴. El veintinueve siguiente, *el Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **11/2021-PES-CMSF**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Requerimiento previo a admitir⁵. El seis de mayo, el *Consejo Municipal* solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

1.4. Hechos. La conducta denunciada consiste en la presunta “*pinta de bardas sin contar con la debida autorización de la parte interesada*”.

1.5. Admisión y emplazamiento. El once de mayo⁶, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Eduardo Maldonado García, citándolo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el catorce de mayo, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes, remitiendo el veintiséis a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El dieciséis de junio, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el dieciocho del mismo mes.

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000008 a la 0000013 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable de la hoja 000018 a la 000022 del expediente.

⁵ Consultable en la hoja 000054 del expediente.

⁶ Consultable de la hoja 000073 a la 000080 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000095 a 000099 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 00004 a la 00005 del expediente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veintiuno de junio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-61/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para acuerdo plenario. Se instruyó a la secretaría de la ponencia hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas para poner a consideración del Pleno del *Tribunal* el proyecto del acuerdo plenario, que transcurriría de la manera siguiente:

De las trece horas con cuarenta minutos del veintiséis de julio a las trece horas con cuarenta y un minutos del veintiocho del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la realización de la presunta pinta de bardas sin autorización y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁰.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹¹.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica* del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹², generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

¹¹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

¹² “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá: I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”¹³.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁴, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de emplazar al *PVEM*, en su calidad de parte denunciada.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

¹⁴ Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

El PAN denunció al PVEM y a Eduardo Maldonado García, derivado de la supuesta “*pinta de bardas sin contar con la debida autorización de la parte interesada*”.

Con motivo de lo anterior el *Consejo Municipal*, inició una investigación y señaló a quien se le atribuyó el carácter de denunciado y los hechos que se le imputaban:

- A **Eduardo Maldonado García**, por presuntamente realizar pinta de bardas sin contar con la debida autorización de la parte interesada.

El once de mayo el *Consejo Municipal* admitió el PES y ordenó emplazar como parte denunciada a Eduardo Maldonado García, sin considerar al PVEM a quien se le atribuye participación en los hechos denunciados, por lo que debió emplazarlo al procedimiento para que pudieran hacer valer sus derechos y se respetara su garantía de audiencia y debida defensa.

Lo anterior, pues la autoridad sustanciadora en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 373 de la *Ley electoral local*, tiene el deber de emplazar a los denunciados en el presente procedimiento sancionador electoral.

De esta manera, resulta necesario que acuda al procedimiento dicho instituto político, al considerar que pudo tener una posible intervención en la ejecución de los hechos materia de la queja, de la que pudiera derivar algún tipo de responsabilidad.

En tal sentido, debe ser emplazado y sustanciarse el procedimiento respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia 17/2011 de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS*”¹⁵.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR.,SI,DURANTE,SU,TR%c3%81MITE,,EL,SECRETARIO,EJECUTIVO,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL,,ADVIERTE,LA,PARTICIPACI%c3%93N,DE,OTROS,SUJETOS,,DEBE,EMPLAZAR,A,TODOS>

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento a la totalidad de las partes que debieron comparecer a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, de acuerdo con su participación en los hechos denunciados.

Es por ello que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente; de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se daba cambiar*¹⁶ en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: “*REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA*” y “*EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN*”¹⁷, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio.

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, de la *Suprema Corte*, de rubros: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”¹⁸ y “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”¹⁹, respectivamente.

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión del once de mayo, debiendo ser repuesto por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable. En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

¹⁶ *Mutatis mutandis*.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales de este.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaria General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **3.3.1** del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Eduardo Maldonado García y al Partido Acción Nacional, mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

